



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas. No existe Embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, septiembre 28 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00019**-00
Referencia: Ejecutivo Con Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Angela María Giraldo Quintero
Demandado: Angela María Rivera Ramírez
Auto N°: 2580

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real de Mínima cuantía promovido por **ANGELA MARIA GIRALDO QUINTERO CC 43.754.744**, contra **ANGELA MARIA RIVERA RAMIREZ CC 31.430.071**, por **Pago Total** de la **Obligación**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°375- 52411 propiedad de la demandada **ÁNGELA MARÍA RÍVERA RAMÍREZ CC 31.430.071**.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 535 del 09/05/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 1082 del 05 de abril de 2017, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, la cual grava el inmueble con matrícula inmobiliaria **N° 375-91298** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente, con destino a la Notaría Primera del Círculo de Pereira, para la cancelación de la hipoteca, bajo nota marginal al pie de esta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

Bry

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)